

CUARTA SALA EN MATERIA CIVIL DEL HONORABLE
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
PUEBLA.

TOCA NÚMERO: 68/2019.

JUICIO: AUMENTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA.

APELANTE: *****

(DEFENSORA PÚBLICA).

PONENTE: JOSÉ MONTIEL

En Ciudad Judicial, Puebla, a treinta de julio de dos
mil diecinueve.

Vistos, los autos del toca 68/2019, a la apelación
interpuesta por *****, en su
carácter de defensora pública de *****
*****, contra la sentencia definitiva de fecha diecisiete de
septiembre de dos mil dieciocho, dictada por la Juez
Cuarto de lo Familiar del distrito judicial de Puebla, en el
expediente número *****, relativo al *juicio de aumento
de pensión alimenticia* promovido por *****
*****, en representación de su hijo *****, en
contra de la parte apelante; y

RESULTANDO

Primero. En el expediente *****, del índice
del Juzgado Cuarto de lo Familiar del distrito judicial de
Puebla, el diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho,
fue dictada sentencia definitiva cuyos puntos resolutivos
son los siguientes:

“PRIMERO. Esta Autoridad fue
competente para conocer y fallar del
presente Juicio de AUMENTO DE
PENSION ALIMENTICIA.

SEGUNDO. La parte actora *****
***** , en representación
de su hijo ***** , SI probó los hechos
constitutivos de su acción. El demandado
***** , no
justificó sus excepciones opuestas.

TERCERO. Por consiguiente, de lo que
resulta que a juicio de quien resuelve, se
condena al demandado *****
***** a pagar una pensión
alimenticia mensual, el importe
equivalente a **SESENTA UNIDADES DE
MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, (cada
unidad equivalente a OCHENTA Y OCHO
PESOS CON TREINTA Y SEIS
CENTAVOS) de conformidad con el
artículo 26 de la Constitución Política de
los Estados Unidos Mexicanos y segundo
transitorio del decreto por el que se
reforman y adicionan diversas
disposiciones de la Constitución Política
de los Estados Unidos Mexicanos en
materia de desindexación del salario
mínimo vigente desde el veintiocho de
enero del presente año, en relación con
los artículos 4, 5, 21, 59 fracción I y 363
del Código de Procedimientos Civiles,
debiendo ser depositados mediante ficha
de depósito requisitada por este juzgado,
a favor de la actora *****
***** en representación de su hijo
***** .

CUARTO. Si el deudor de alimentos no
verificara el pago procedase al embargo
de BIENES DE SU PROPIEDAD
SUFICIENTES para cubrir el importe de
las pensiones vencidas y de aquellas que

se venzan, y prevéngase al deudor alimentario que si elude el cumplimiento de su obligación sin causa justificada, se dará vista al Ministerio Público para los efectos legales procedentes.

QUINTO. En lo atinente a las MULTAS, apareciendo de actuaciones que la conducta procesal de las partes *****
***** Y *****
*****, fue apegada a los principios a que deben sujetarse, en virtud de que comparecieron a la audiencia de conciliación procesal del juicio desahogada con fecha diez de noviembre de dos mil dieciséis, por lo tanto, no es procedente imponer multa alguna a los contendientes, en términos lo dispuesto por el artículo 363 del Código de Procedimientos Civiles.

SEXTO. Se condena a la parte demandada *****
*****, al pago de las costas causadas con motivo de la tramitación del presente juicio, en su primera instancia, previa su regulación.”(Sic)

Segundo. Inconforme *****
*****, por su representación, interpuso el recurso de apelación que originó el toca; y

CONSIDERANDO

I. De conformidad con los artículos 396 y 397 del Código de Procedimientos Civiles y 293 del Código Civil, la resolución que se pronuncia sólo tomará en consideración los agravios aducidos por la apelante, sin

suplir falta o deficiencia. A pesar de que la controversia es de naturaleza *familiar*, el representado de la apelante es mayor de edad y el reclamo que realiza no se fundamenta en leyes declaradas inconstitucionales, ni tampoco existe violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

Puede verse la jurisprudencia XX.2o. J/31 (9a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, visible en la página mil cuarenta, Libro VI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de marzo de dos mil doce, Décima Época, cuyo criterio comparte la Sala que se pronuncia:

“ALIMENTOS. POR REGLA GENERAL, NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL DEUDOR ALIMENTISTA O ACREEDOR ALIMENTARIO MAYOR DE EDAD CON CAPACIDAD JURÍDICA, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIONES I O VI, DE LA LEY DE AMPARO. Cuando el juicio de amparo derive de una controversia civil de alimentos y el quejoso sea el deudor alimentista o acreedor alimentario, mayor de edad y no se encuentre acreditado que padezca alguna incapacidad jurídica; de acuerdo con la fracción V del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, interpretada en sentido contrario, el estudio de los motivos de inconformidad debe realizarse de acuerdo con el principio de estricto derecho, el cual obliga al juzgador a limitar su estudio, teniendo como límite lo expuesto, ya sea en los conceptos de violación o en los agravios, sin ir más allá, esto es, el Juez habrá de circunscribirse a la litis planteada, sin poder

manifestar de propia iniciativa algún vicio que se advierta, sino en virtud de que así se haya hecho valer a través del razonamiento **respectivo**, salvo cuando se actualice alguno de los supuestos de suplencia de la queja previstos en las fracciones I o VI del numeral citado, esto es, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o se advierta que ha habido en su contra una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. Por las razones expuestas, este órgano jurisdiccional se aparta del criterio sostenido en la jurisprudencia XX.2o. J/25, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 2353.”

//. La apelante expresó agravios en los términos que se desprenden del escrito a cuyo tenor interpuso el recurso, que se tiene aquí por reproducidos, en obvio de repeticiones inútiles.

///. Para mayor claridad en la exposición, la Sala se expide en los términos siguientes:

1. ¿Cuál es el sentido de la sentencia?

El fallo fue favorable a la actora en representación de *****, y modificó la pensión alimenticia fija de manera voluntaria y en consecuencia se condenó al deudor alimentario (demandado y parte apelante) a pagar una pensión alimenticia mensual por el equivalente a sesenta Unidades de Medida y Actualización.

2. ¿Qué determinó el sentido de la sentencia?

En el *ANÁLISIS (sic)* de la sentencia, la Juez se pronunció *atinente a la acción de aumento de la pensión alimenticia* y encontró acreditados:

1. La existencia de una pensión alimenticia a favor del actor.

2. Que las necesidades del acreedor alimentario incrementaron.

3. Que las posibilidades del deudor alimentario puedan soportar un aumento en la pensión fijada.

En los lugares de la actual decisión que se consideran pertinentes para mayor claridad, se transcribirán las partes de la sentencia de que se habla, que interesen.

3. ¿Qué alega la recurrente?

La Juez fue injusta al conceder valor probatorio a las pruebas de la actora y no aplica la ley, por estas razones:

a) No se acreditó que el deudor alimentario pueda soportar un aumento de pensión alimenticia y que las necesidades del acreedor alimentario hayan incrementado, como se advierte del informe de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, donde se desprende que no se localizó algún registro a su nombre, en los padrones del Registro Estatal de Contribuyentes.

b) No se tomaron en consideración las necesidades del deudor alimentario (es decir, que también tiene gastos).

c) La parte actora no acreditó, para qué utilizó los préstamos requeridos y no debió concederles valor probatorio la Juez.

d) La renta de inmuebles, la hace para cubrir sus gastos debido a la obligación que tiene de proporcionar alimentos a su hijo.

e) Resolvió únicamente con las pruebas a las que concedió valor probatorio, ya que no se lo concedió (valor probatorio) a las pruebas ofrecidas por el demandado.

4. Lo que sostiene la recurrente es inoperante.

En la apelación civil la palabra *agravio* designa *un argumento, sobre circunstancias de hecho o de derecho, que tiende a poner de manifiesto una infracción legal, destruyendo todos los diversos en que se sustenta el sentido de la resolución reclamada*. En tanto argumento, cuando las premisas que lo componen ***son simples manifestaciones de inconformidad que no traen a debate legal las consideraciones que utilizó el Juez para decidir la controversia, presenta un defecto***. En esa hipótesis, se dice que el agravio es *inoperante*.

Puede verse la jurisprudencia VI.2o. J/44, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página seiscientos sesenta y cuatro, Tomo V, Segunda Parte-2, enero a junio de mil novecientos noventa, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, del rubro y texto:

**“AGRAVIOS, NO LO SON LAS
MANIFESTACIONES DE INCONFORMIDAD
CON EL FALLO IMPUGNADO, NI LA SIMPLE
INVOCACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES**

QUE SE ESTIMAN VIOLADOS. Las simples manifestaciones vagas e imprecisas de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida, no pueden considerarse como agravios si no atacan los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni exponen argumentos jurídicos concretos para demostrar por qué los preceptos invocados son violatorios de garantías; si no que es necesario precisar qué razonamientos del a quo se estiman incorrectos, en qué consistió la violación aducida, y los argumentos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar la ilegalidad de las consideraciones de la sentencia.”

Aun puede sostenerse que un agravio resulta operante cuando en él se precisa la causa de pedir; es decir, cuando se fija una premisa normativa y se la contrasta con un hecho sucedido (como la atribución de valor, por el Juez, a una prueba o la argumentación de la existencia de un hecho, etcétera), de manera que puede advertirse la infracción respectiva.

Pero en el caso, las alegaciones de la apelante, no son argumentos que pongan de manifiesto que la conclusión de la Juez es contra la ley.

Según lo anotamos más arriba, el sentido de la sentencia recurrida está dado por lo siguiente:

i.

La Juez Natural tuvo por acreditada la existencia de una pensión alimenticia a favor del menor.

En la sentencia se lee:

“En relación con el primer elemento, el mismo se encuentra acreditado en el sumario en que se actúa, en virtud que con fecha veintiocho de febrero de dos mil once, se aprobó en todas y cada una de su partes el convenio celebrado por las parte hoy en pugna, en el cual pactaron específicamente en la cláusula sexta que el demandado proporcionaría la cantidad de DOS MIL QUINIENTOS PESOS MENSUALES a favor de su hijo ***** representado por la actora y que el incremento en la pensión alimenticia sería de acuerdo al aumento que sufriera el salario mínimo en la zona; y en la cláusula séptima pactaron que el demandado entregaría a la actora anualmente una cantidad adicional de TRES MIL PESOS, para gastos de uniformes escolares, listas de material escolar, calzado escolar, y útiles...”

ii.

En la sentencia se determinó que *incrementaron las necesidades alimenticias* del menor de edad.

Al respecto, después de realizar la valoración de las pruebas ofrecidas por las partes en juicio, el Juez Natural expuso:

“De la misma forma, en las actuaciones judiciales se advierte que se han incrementado las necesidades alimenticias del acreedor alimentario, en virtud de que la pensión alimenticia se pactó a favor del niño ***** cuando contaba con la edad de seis años, y actualmente cuenta con trece años con nueve meses, y por ende los gastos escolares han

aumentado considerablemente, siendo un hecho notorio que no requiere comprobación.

En efecto, por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles.

(...)

Resultando por tanto insuficiente la cantidad a la que se comprometió el demandado por concepto de pensión alimenticia a favor del adolescente *****.

Esto es, la cantidad pactada de DOS MIL QUINIENTOS PESOS en forma mensual, y la cantidad de TRES MIL PESOS en forma anual, resultan irrisorias e insuficientes para pagar el grado que se encuentra estudiando el adolescente *****.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en cuenta la acelerada y constante elevación del costo de la vida y el que las necesidades del acreedor no son solo de carácter alimentario, sino también requiere de clases extraescolares, vestido, asistencia en caso de enfermedad, rubros que tienen un costo y que sin embargo son necesarios para el desarrollo integral del actor, tal y como lo establecen los diversos 497 y 499 del Código Civil de la Entidad.

De ahí, que la pensión alimenticia debe incrementarse, dado que es evidente que las necesidades del acreedor, son mayores.”

iii.

La Juez de la causa consideró que el aumento a la pensión alimenticia puede ser soportado por el deudor alimentario.

Al respecto, en la sentencia definitiva, concluyó:

“Por otra parte, es menester precisar que para el incremento de la pensión alimenticia, no basta que hubiese variado la necesidad del acreedor alimentario, sino que es necesario también demostrar que la capacidad económica del deudor alimentista se ha incrementado, en tales magnitudes que pueda soportar un aumento en la pensión, en estricto apego a lo preceptuado por el artículo 503 del Código Civil para el Estado, que establece una proporcionalidad entre la posibilidad del que debe recibirlos, como el que debe darlos; lo que en caso en estudio aconteció.

(...)

Se sostiene lo anterior, considerando que el demandado al producir contestación a la demanda incoada en su contra, específicamente en el punto sexto manifestó lo siguiente:

“Efectivamente el suscrito soy propietario de algunos bienes inmuebles...”

(...)

LA DECLARACIÓN DE PARTES SOBRE HECHOS PROPIOS Y AJENOS, La cual estuvo a cargo del demandado, probanza a la que se le concede valor probatorio pleno en términos del diverso 333 de la Ley del enjuiciamiento civil, surtiendo sus efectos en lo que perjudica al que la hace no en lo que le

favorece, con la que se acredita que el demandado contestó en a pregunta diecisiete que renta los bienes inmuebles de su propiedad.

De ahí que por ende puede soportar un aumento en la pensión alimenticia pactada de forma voluntaria dentro del convenio de alimentos promovido por los hoy contendientes, a favor del adolescente *****.”

Finalmente, cabe decir que después de valorar las pruebas de la parte demandada, la Juez de origen, en relación a la excepción opuesta dispuso:

“Asimismo, el demandado opuso como excepción la de CARENIA DE ACCIÓN...

(...)

Asimismo, se destaca que la palabra falta, significa privación de algo; y **acción**, es el derecho a pedir alguna cosa en un juicio o el medio de hacer valer ante los tribunales, los derechos violados o desconocidos, por lo tanto, la demandante no carece de derecho ni acción, toda vez que el Código Civil del Estado, existe regulación jurídica respecto de lo reclamado por la actora en representación de su hijo *****., de ahí que no carece de acción, por lo tanto la excepción opuesta resulta infundada.”

Basta comparar la síntesis hecha antes, con las manifestaciones expuestas por la apelante (reseñadas en el párrafo 3), para advertir que *no se precisa un sólo argumento (como se ha definido más arriba en el texto) que ponga de manifiesto por qué es ilegal la conclusión de*

la Juez A Quo de tener por acreditada la existencia de una pensión alimenticia a favor del menor y que las necesidades del acreedor alimentario incrementaron; así como la posibilidad del acreedor alimentario de soportar el aumento en la pensión alimenticia.

La simple afirmación de que no le es posible soportar un aumento en la pensión alimenticia y que no es cierto que las necesidades del acreedor alimentario hayan incrementado, o que no existió una correcta valoración de las pruebas (incluso, no se concedió valor probatorio a las pruebas del demandado) y que la renta de inmuebles, es para cubrir sus gastos, no permiten a la Sala considerar que haya sido ilegal la conclusión de la Juez Natural.

Ninguna de aquellas manifestaciones es un *razonamiento*, en los términos descritos más arriba: en ninguna se realiza la fijación de una norma y se compara el argumento de la Juez A Quo que fundó el sentido de la resolución, para demostrar que -a partir de esa comparación- resulta ilegal.

Es decir, la apelante se limitó a realizar simples manifestaciones que si bien refutan las de la Juez, son únicamente eso, *manifestaciones*. No expuso de forma concreta por qué estima que los razonamientos de la Juez de primera instancia causaban lesión, sea por que se aplicaron indebidamente, o porque se dejaron de aplicar los preceptos legales respectivos.

Entonces, al ser inoperantes los agravios formulados, lo procedente es confirmar la sentencia definitiva sujeta a revisión y condenar a la apelante al pago de las costas que se hubieren generado con la

tramitación del recurso, como lo dispone el artículo 420 del Código de Procedimientos Civiles, porque no obtuvo decisión favorable a su interés, en la apelación.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

Primero. Se confirma en sus términos la sentencia definitiva de fecha diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, en el expediente número *****, del índice del Juzgado Cuarto Especializado en Materia Familiar del Distrito Judicial de Puebla.

Segundo. Se condena a la apelante, al pago de las costas originadas por la tramitación del presente recurso; y

Tercero. En su oportunidad, remítase copia certificada de esta resolución al juzgado de origen y archívese el toca como asunto concluido.

Notifíquese a las partes como corresponda.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Cuarta Sala en Materia Civil del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, **Jared Albino Soriano Hernández, José Montiel Rodríguez y Elier Martínez Ayuso**, siendo ponente el segundo de los nombrados y firman ante **Montserrat Núñez Cerrillo**, Secretaria de acuerdos que autoriza y da fe.

T. 68/2019